TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-17/2021 y acumulado.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:
TEE-AP-17/2021 y TEE-AP-18/2021 acumulados.

ACTOR:
Partido Revolucionario Institucional y otro.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE[1]:
José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo IEEN-CLE-055/2021.

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Cuadernillo	Cuadernillo de Consulta para Votos Válidos y Votos Nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos municipales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el Proceso Local ordinario 2021

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: César Rodríguez García.

ACTUACIONES

ANTECEDENTES[2]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Emisión de la Convocatoria para el Proceso Local Electoral Ordinario 2021**. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47, fracción VIII y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 17 y 18 ambos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de la entidad, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil veinte

2. **Inicio del proceso local electoral**. Con motivo de lo señalado en el punto anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el siete de enero comenzó el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados al congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

3. **Acuerdo administrativo**. El veintisiete de febrero, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEN-CLE-055/2021, por el que se aprueban los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal, así como el Cuadernillo, en cuyos puntos primero y segundo determinaron lo siguiente:

   "***Primero***. *Se* ***aprueban los lineamientos*** *para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal, así como el*

[2] Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos municipales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales forman parte de este acuerdo como anexo uno y anexo dos.

***Segundo**. Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales que haya lugar."*

4. **Medios de impugnación**. El tres de marzo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, interpuso recurso de apelación; de igual manera, en la misma fecha Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, interpuso recurso de apelación; ambos de ellos en contra el acuerdo y sus anexos detallados en el numeral tercero de estos antecedentes.

5. **Recepción y turno**. El ocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este tribunal colegiado, recibió el primero de los medios de impugnación, que fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-17/2021; y en la misma fecha posterior a ello recibió el medio de impugnación que fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-18/2021; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, ambos expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

ESTRADOS

6. **Radicación**. El diez de marzo, los medios de impugnación fueron radicados por el magistrado ponente.
7. **Acumulación, Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los presentes medios de impugnación fueron acumulados, admitidos y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrados los expedientes, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución:

CONSIDERACIONES

8. **PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de apelación, interpuestos en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral.

9. **SEGUNDA. Causales de Improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir sus informes justificados, invoca como causal de improcedencia que el acto impugnado es frívolo, toda vez que la responsable considera que las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente puesto que resulta notorio que no se encuentran al amparo del derecho, la cual considera que se encuentra prevista en los artículos 27, último párrafo, y 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

10. Criterio que no comparte este tribunal toda vez que, para que resulte procedente el desechamiento de plano de un medio de impugnación por considerarse frívolo, debe resultar notoria y

---

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 6, 8 fracción I, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

evidente que su pretensión no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

11. Ahora bien antes de continuar con el análisis del por qué no se considera la frivolidad que argumenta el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado, es necesario entrar al estudio del alcance del concepto de frivolidad, entendiéndose como tal la cualidad de un medio de impugnación que se interpone a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para alcanzar su pretensión, es decir, el medio de impugnación o los argumentos en que este se funda devienen en intrascendentes o carentes de sustancia, pues para que resultaré procedente el desechamiento de plano de un medio de impugnación por frívolo, debe advertirse de manera notoria de la mera lectura del escrito respectivo, por lo que, para su análisis es necesario realizar un estudio detenido sobre elementos de fondo de la cuestión planteada, no puede desecharse la misma, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2002[4], de rubro:

> "***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***"

12. En consecuencia, este Tribunal advierte que la referida causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que, a criterio de los que resuelven, de ambos escritos de apelación no se desprende de manera notoria y manifiesta la frivolidad en los mismos.

ACUERDO

[4] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

13. Así mismo, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

14. **TERCERA. Procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque el acto reclamado fue emitido el veintisiete de febrero y los medios de impugnación se interpusieron el tres de marzo, por lo que ambos se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los actores los tienen ya que ambos tienen el carácter de partidos políticos registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, reconoce a los representantes de los partidos políticos actores la personería que ostentan en sus escritos de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

15. **CUARTA. Síntesis de Agravios.** De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

a) Los ejemplos de votos de validos establecidos en el Cuadernillo, se apartan de la realidad del proceso electoral 2021, toda vez que utiliza como ejemplo de voto válido el emitido a favor de partidos políticos que no se encuentran coaligados para este proceso en concreto, trayendo como consecuencia la confusión de la ciudadanía y la mala capacitación de quienes son o serán los funcionarios de casilla;

b) La aprobación del Cuadernillo viola el principio de equidad en la contienda, toda vez que se hará creer a la ciudadanía que el Partido Revolucionario Institucional va en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, lo cual se aleja de la realidad toda vez que el Partido Revolucionario Institucional formó coalición con "Va por Nayarit" con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y,

c) Derivado de que los ejemplos de los votos en favor de coaliciones utilizados por el IEEN en el Cuadernillo no se ajusten a la realidad que vive el estado, pone en desventaja a los partidos recurrentes frente a los demás partidos, toda vez que incita a votar de forma errónea ocasionando que la ciudadanía emita su voto y este pueda ser calificado como un voto nulo en perjuicio de las prerrogativas de su representado.

d) El material didáctico denominado cuadernillo conculca los principios de certeza y legalidad, toda vez que la autoridad responsable ilustra en el referido cuadernillo como ejemplo de voto válido el emitido en favor de partidos que no se encuentran coaligados en términos de los convenios de colaboración

ACUERDO

aprobados y como ejemplo de votos nulos respecto de partidos políticos que el presente proceso electoral si están coaligados, y;

e) La autoridad responsable debió realizar la modificación en las imágenes que presenta en el Cuadernillo como ejemplos de votos válidos y nulos para partidos coaligados de acuerdo con los convenios de colaboración celebrados para el presente proceso electoral a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad.

16. **QUINTA. Precisión de la Litis.** Del análisis de las demandas y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en la revocación del acuerdo administrativo emitido el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno por el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como el Cuadernillo anexo.

17. Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado contraviene los principios de equidad, legalidad y certeza establecidos en el artículo 135, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el diverso 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

18. Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo administrativo impugnado IEEN-CLE-055/2021, así como el Cuadernillo, fueron dictados conforme a derecho sin causar ninguna vulneración a los principios de equidad, legalidad y certeza, o si ambos infringen los referidos principios.

19. **SEXTA. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, los agravios formulados por las partes se analizarán en conjunto, toda vez que esgrimen argumentos similares en cuanto a que el acto reclamado

contraviene los principios de equidad, legalidad y certeza como ejes rectores de la función electoral.

20. Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000[5], de rubro:

> "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***"

21. Resulta necesario indicar que un agravio fundado es aquel que cumple ciertos requisitos, a saber; expresa la norma que se estima transgredida, indica la parte del acto combatido que deviene en perjuicio de sus intereses y finalmente construye argumentos lógicos que demuestren la ilegalidad del acto y el perjuicio que le causa.

22. En este orden de ideas, resulta necesario precisar la naturaleza de los principios. En materia electoral, como en cualquier rama del derecho, los principios tienen como objetivo o finalidad proporcionar elementos normativos básicos, así como razonamientos valorativos y, en general, argumentos lógico-jurídicos prioritarios que deben observar las autoridades jurisdiccionales y organismos electorales vinculadas con el cumplimiento de los mismos.

---

[5] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

23. Luego entonces, de lo anterior se colige que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas al cumplimiento de dichos principios al emitir actuaciones en el ámbito de sus competencias, por lo tanto, su transgresión es motivo de agravio, puesto que por este último debe entenderse la lesión a un derecho a causa de la inexacta aplicación de la ley o por haberse dejado de aplicar la misma al caso concreto.

24. Si bien es cierto, que el análisis de los agravios por parte del tribunal debe ser integral, también es cierto que del acuerdo impugnado IEEN-CLE-055/202, no se colige que los recurrentes hayan sufrido perjuicio alguno en sus derechos, lo anterior se afirma en virtud de que del Cuadernillo impugnado se desprende que las ilustraciones empleadas por el órgano responsable tienen naturaleza ejemplificadora, es decir, no son vinculantes ni tampoco promueven una idea errónea puesto que en el encabezado de las hojas 26, 27 y 28 claramente dice "ejemplos de votos válidos para coaliciones", y además en dichas ilustraciones aparece la leyenda "Coalición PRI-PVEM-Nueva Alianza" de cuya interpretación se desprende que será tomado como voto válido el emitido a favor de los partidos que integran una coalición, cualesquiera que sean los partidos que las integren.

25. En ese sentido, al analizar en concreto los agravios esgrimidos por los recurrentes, respecto que los ejemplos de votos válidos ilustrados en el Cuadernillo en sus páginas 26, 27, 28 y 29 por el órgano responsable para el caso de partidos coaligados se aparta de la realidad actual de las coaliciones celebradas por los partidos políticos y aprobadas por el Consejo Local Electoral de Nayarit, para la elección de este proceso local 2021, para el estado de Nayarit, manifestando que traen como consecuencia confusión en la ciudadanía, a criterio de este tribunal se estima infundado, toda vez que de su estructura no se desprende la violación a un precepto

legal o principio que se traduzca en una afectación al derecho del recurrente, ya que es claro que la autoridad al aprobar el Cuadernillo señalado solo está poniendo ejemplos de manera ilustrativa para dar claridad en la forma en que los funcionarios de casilla deberán considerar los votos válidos y los votos nulos, sin que esto genere confusión alguna, ya que también dichos los funcionarios de casilla serán capacitados por los organismos electorales para cumplir con su función adecuadamente.

26. Aunado a lo anterior, el artículo 190[6] de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece las reglas que deberán observarse para el escrutinio y cómputo de los de votos emitidos y concretamente en su fracción IV, párrafo segundo, dispone en que supuestos debe considerarse un voto que fue emitido en favor partidos coaligados como válido, aunado a que también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 290[7] párrafo segundo, las reglas para la asignación de votos emitidos a favor de candidatos de partidos coaligados. Por lo tanto, contrario a lo que afirma la recurrente, es evidente que las reglas para realizar el escrutinio de los votos emitidos son claras y precisas.

27. Máxime que la naturaleza del Cuadernillo es meramente didáctica, pues constituye una guía práctica para dirimir controversias que se susciten en las sesiones de cómputos municipal y estatal con motivo de la calificación de los votos emitidos, pues contiene

---

[6]Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma:
I. ...
II. ...
III. ...
IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.
Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

[7] Artículo 290.
1. ...
2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado
respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

criterios casuísticos que no son de carácter vinculatorio en la calificación, sino que precisamente tratan de garantizar que las y los funcionarios que participen en los cómputos municipales, es decir, una vez que ya hayan sido emitidos los votos por los electores, cuenten con elementos suficientes para determinar la validez o nulidad de un voto, en relación con lo establecido por el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y de diversos precedentes dictados por la Sala Superior, los cuales se encuentran señalados en el propio Cuadernillo.

28. En cuanto al argumento consistente en que la aprobación del Cuadernillo por parte del Consejo Local Electoral viola el principio de equidad en la contienda, en virtud de que se hace creer que el partido Revolucionario Institucional está coaligado con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, contrario a las coaliciones registradas para este proceso electoral 2021 para el estado de Nayarit, a criterio de los que resuelven se estima inoperante puesto que, no señala como es que el acto combatido a través del presente recurso viola el principio de equidad en la contienda.

29. Ahora bien, continuando con el estudio del agravio que se formula en el sentido de que los ejemplos de los votos en favor de coaliciones empleados en el Cuadernillo no se ajusten a la realidad que vive el estado, pone en desventaja a los partidos recurrentes, toda vez que incita a votar de forma errónea ocasionando que la ciudadanía emita votos que pueden ser calificados como nulos y que tal circunstancia deviene en perjuicio de sus prerrogativas, a criterio de los que resuelven resulta infundado, toda vez que los recurrentes no acreditaron cómo es que el acto combatido les ocasiona una vulneración a sus derechos político-electorales.

30. En esta línea de pensamiento, concretamente al agravio que hace referencia a que la aprobación del Cuadernillo vulnera el principio de certeza porque ilustra como ejemplos de votos válidos y de votos no válidos los emitidos en favor de partidos políticos que no se encuentran coaligados en el presente proceso electoral, a criterio de los que resuelven dicho agravio se estima infundado porque de los medios de prueba aportados no se acredita lesión alguna al principio de certeza.

31. En abono de lo anterior, es necesario establecer el alcance del principio de certeza en el proceso electoral. Dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes del proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales; por lo tanto, en el particular el principio de certeza se satisface de la propia emisión del acto, puesto que el mismo se ajustó a los preceptos constitucionales y legales a los que se hizo referencia en el párrafo identificado con el número 28 de la presente sentencia .

32. Por otro lado, con respecto al agravio de que no fue debidamente observado el principio de legalidad por parte del órgano electoral responsable de la emisión del acto materia del presente recurso, a criterio de este órgano colegiado, es infundado, toda vez que de las pruebas aportadas por los recurrentes, concretamente de las copias certificadas del acuerdo IEEN-CLE-055/2021, se advierte que en el respectivo capítulo de consideraciones, la autoridad responsable realizó un análisis detallado de las disposiciones en la materia que lo dotan de facultades para la aprobación del multicitado Cuadernillo, es por ello que consideramos que dicho organismo electoral se apegó de manera estricta a la normatividad jurídica vigente.

ACUERDO

33. En consecuencia este Tribunal en ejercicio de nuestra competencia para vigilar que las actuaciones de las autoridades electorales se encuentren apegadas a los principios de legalidad y de constitucionalidad, se **CONFIRMA** el acuerdo administrativo IEEN-CLE-055/202, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno por el Consejo Local Electoral del IEEN y el respectivo Cuadernillo.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES